



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0114/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: JOSÉ JUAN REYES MARTÍN
DEL CAMPO candidato a Presidente Municipal
de El Llano por el PRD y a dicho partido.**

Aguascalientes, Ags., a seis de junio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0114/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **CDII-PES-001/2016** iniciado en el **CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital II, **LIC. DAVID GARCÍA ARECHIGA** en contra de **JOSÉ JUAN REYES MARTIN DEL CAMPO** candidato a Presidente Municipal de El Llano por el **PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** y de **dicho partido**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **dos de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **CDII/ST/329/2016** de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Distrital II, junto con el expediente **CDII/PES/001/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0114/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos

previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Por auto de seis de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO DISTRITAL II, LIC. DAVID GARCÍA ARECHIGA, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por la LIC. JESSICA STEPHANIE MARTÍNEZ LUEVANO, Secretaria Técnica del II Consejo Distrital Electoral, mediante la cual se hace constar que el LIC. DAVID GARCÍA ARECHIGA ocupa el cargo de representante



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0114/2016**

propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *trece* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC. DAVID GARCÍA ARECHIGA, presentó denuncia en contra de JOSÉ JUAN REYES MARTIN DEL CAMPO candidato a Presidente Municipal de El Llano por el PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRATICA y de dicho partido, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro del Municipio de El Llano, Aguascalientes.

2.- Por la razón asentada en veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral II tuvo por recibido escrito signado por el LIC. DAVID GARCÍA ARECHIGA en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *once horas del día treinta de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a

los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *veintinueve de mayo de dos mil dieciséis* el Consejo Distrital II resolvió respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, declarando procedente las mismas y ordenó a JOSÉ JUAN REYES MARTÍN DEL CAMPO candidato del PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA al cargo de Presidente Municipal del Llano para que retirara el anuncio ubicado en el entronque que forma la carretera que conduce al poblado de Los Conos y Boulevard Miguel Ángel Barberena Vega, medida cautelar que fuera confirmada por esta autoridad mediante auto de fecha tres de junio de dos mil dieciséis.

4.- Con fecha *treinta de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no existir causales de improcedencia opuestas por las partes, ni este Tribunal las advierte de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante, imputa a JOSÉ JUAN REYES MARTÍN DEL CAMPO candidato a Presidente Municipal de El Llano por el PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y a dicho partido, el hecho de que el día nueve de mayo de dos mil



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0114/2016**

dieciséis, en el entronque que forma la carretera que conduce al poblado de Los Conos, El Llano Aguascalientes y el Boulevard Miguel Ángel Barberena Vega del poblado de Palo Alto, El Llano Aguascalientes, donde se ubica la Secundaria Técnica número cuatro, en la parte exterior de ésta secundaria existe un espectacular con propaganda política del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que dice: *“POR EL LLANO QUE TODOS Y TODAS MERECEMOS, AGUASCALIENTESPLURAL.COM, LAN, PRESIDENTE DEL LLANO, PRD”*, y que en ese momento pasaron algunas personas que dijeron llamarse NORA PARGA GÓMEZ y AGUEDA MACÍAS PLATA, a quienes se les pregunto que desde cuando estaba dicha publicidad, manifestando que desde el día tres de mayo del presente año, se les preguntó si sabían quien las había puesto y les indicaron que fue gente a fin del PRD.

Ante esta situación, al dar contestación a la demanda, los denunciados señalaron que no cometieron infracción alguna, puesto que la propaganda la colocaron en un lugar designado como de uso común por el Instituto Estatal Electoral, con base en el sorteo que realizó con base en el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, con número CG-A-13/16, sin embargo analizado que fue el acta de sorteo que se acompañó al escrito de contestación de denuncia, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral, la cual obra a fojas sesenta y nueve a la ochenta y seis de los autos, de la misma no se desprende que el partido o el candidato denunciados sean poseedores del área a que se hace alusión en la denuncia, puesto que dentro del apartado

correspondiente al Municipio de El Llano, no se establecen las ubicaciones de los lugares permitidos, ni que alguno de ellos le haya sido designado a los denunciados.

No obstante lo anterior, esta Sala considera que no se acredita la infracción denunciada, toda vez que con las pruebas aportadas no es posible determinar que el anuncio a que se refiere el denunciante, se encuentre dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del municipio del Llano Aguascalientes, toda vez que en principio, según se advierte del acta de cabildo o del H. Ayuntamiento del Municipio del Llano, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, con número de folio 022016, que fuera cotejada por el Secretario Técnico del II Consejo Distrital, y con valor probatorio pleno al ser un documento de carácter público de acuerdo al dispositivo antes indicado, se advierte que lo que el municipio delimitó, fue el centro Histórico de la cabecera municipal y no el primer cuadro de la misma, tal como aseguraron los que fueron pedidos por el Consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por otro lado, aun cuando se pueda tener, como un equivalente en este caso del primer cuadro de la cabecera municipal, porque los integrantes del cabildo, estaban atendiendo a una solicitud en ese sentido, sin embargo el documento que obra a fojas de la *catorce a la dieciocho* de los autos, no es adecuado para establecer que el anuncio, cuya propaganda electoral se imputa a los denunciados, se haya encontrado dentro de la delimitación que hizo el citado cabildo, toda vez que el denunciado establece como su ubicación, la siguiente:

“Nos dirigimos al entronque que forman la carretera que conduce al poblado de los conos, el Llano



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0114/2016**

Aguascalientes, y el Boulevard Miguel Ángel Barberena Vega, del poblado de Palo Alto, el Llano, Aguascalientes, lugar en donde se ubica la Secundaria técnica número 4 (cuatro), y en la parte exterior de dicha secundaria, existe un espectacular, con propaganda política del Partido de la Revolución Democrática que dice:....”

La cual también se desprende del testimonio notarial número veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos, volumen quinientos nueve, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral, el cual únicamente es adecuado para establecer la existencia del anuncio en el lugar señalado en el documento, pero no que se encuentre dentro del primer cuadro de la cabecera Municipal.

Ya que dentro del plano anexo al acta de cabildo, que obra a fojas *diecinueve* de los autos, no se desprende, que el lugar señalado como aquel en donde se encuentra un anuncio de propaganda electoral del PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su candidato a Presidente Municipal del Llano, se encuentre dentro de dicho plano, porque si bien aparece más o menos en el centro de la hoja, lo que sería la Escuela Secundaria Técnica número cuatro, de acuerdo al plano en comento, ésta no se encuentra en un entronque, sino sobre el Boulevard Miguel Ángel Barberena Vega, y a los costados de la cuadra donde se ubica, por un lado está la calle Ignacio López Rayón y por el otro la calle Venustiano Carranza, sin que se aprecie en el plano la carretera que conduce al poblado de Los Conos, que según el denunciante, está en el entronque donde está la secundaria, por tanto ante la falta de esta precisión, es que no se puede establecer si el anuncio denunciado se encuentra dentro de la limitación que hizo el

Ayuntamiento del Municipio de El Llano Aguascalientes en trece de enero de dos mil dieciséis.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I, del artículo 275 del Código Comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fue presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JOSÉ JUAN REYES MARTIN DEL CAMPO candidato a Presidente Municipal de El Llano por el PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRATICA y de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Sin que se haga pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral II, mediante la cual ordenó el retiro de propaganda puesto que a nada llevaría dejarla sin efecto, ya que se llevó a cabo la jornada electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JOSÉ JUAN REYES MARTÍN DEL CAMPO candidato a Presidente Municipal de El Llano por el PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRATICA y de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0114/2016**

hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese mediante estrados al partido denunciante.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a los denunciados.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio al CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha siete de junio de dos mil dieciséis. Conste.-